

*Anexo VIII***Tarifas**

1. Evaluación y pruebas:
  - 1.1. Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad: 60,71 euros.
  - 1.2. Pruebas de evaluación de aptitudes personales: 60,71 euros.
  - 1.3. Certificado de Aptitud Pedagógica (incluye todos los cursos): 256,92 euros.
  - 1.4. Proyectos de fin de carrera correspondientes a enseñanzas no renovadas: 111,62 euros.
  - 1.5. Prueba de conjunto para homologación de títulos extranjeros de educación superior: 111,62 euros.
  - 1.6. Examen para tesis doctoral: 111,62 euros.
  - 1.7. Obtención, por convalidación, de títulos de diplomados en enseñanzas de primer ciclo universitario:
    - 1.7.1. Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 111,62 euros.
    - 1.7.2. Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 185,91 euros.
  - 1.8. Examen de Grado: 111,62 euros.
  - 1.9. Evaluación por compensación: 32,60 euros.
  - 1.10. Tutela académica de tesis doctoral: 78,38 euros.
  - 1.11. Homologación a títulos y grados españoles de Posgrado: 125,23 euros.
2. Títulos y Secretaría:
  - 2.1. Expedición de títulos académicos:
    - 2.1.1. Doctor: 174,80 euros.
    - 2.1.2. Certificado-Diploma de estudios avanzados para el Doctorado: 57,32 euros.
    - 2.1.3. Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 117,35 euros.
    - 2.1.4. Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico: 57,32 euros.
    - 2.1.5. Títulos de Bachiller Superior anteriores a 1975: 57,32 euros.
    - 2.1.6. Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales, Posgrado y títulos de Bachiller Superior anteriores a 1975: 26,92 euros.
    - 2.1.7. Suplemento Europeo al Título (SET): 85,00 euros.
  - 2.2. Secretaría:
    - 2.2.1. Gastos generales de secretaría, incluida la expedición en su caso de tarjetas de identidad: 21,26 euros.
    - 2.2.2. Certificaciones académicas: 21,26 euros.
    - 2.2.3. Traslados de expedientes académicos: 21,26 euros.
    - 2.2.4. Compulsa de documentos: 8,34 euros.
    - 2.2.5. Certificado de equivalencia de notas de estudios extranjeros de bachillerato: 21,26 euros.
    - 2.2.6. Solicitud de convalidaciones y adaptaciones, excepto las comprendidas entre planes de estudio del mismo centro conducentes a la misma titulación: 21,26 euros.

**CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACION DEL TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS:**

*DECRETO 81/2006, de 29 de junio, por el que se declara Monumento Natural a la Playa de El Espartal.*

La Ley 5/91, del Principado de Asturias, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro categorías: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos. Los monumentos naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o

belleza que merecen, por esa misma razón, ser receptores de una protección especial. La misma ley dispone, en su artículo 23, que la declaración de los monumentos naturales se hará por Decreto de Consejo de Gobierno, y en su artículo 30 que la ordenación y las normas protectoras y de gestión quedarán establecidas en el propio decreto de declaración de dichos espacios protegidos.

Entre los elementos que pueden adoptar la figura de monumentos naturales se citan en el Decreto 38/94, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Asturias (PORN), a aquellos enclaves de alto interés cuyo ámbito territorial es una pequeña superficie de notoria singularidad, o a los que cuenten con formaciones geológicas relevantes o formaciones vegetales de interés especial. Dicho plan de ordenación enumera una serie de elementos que deberán pasar a incluirse dentro de la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos dadas sus características sobresalientes, entre los que se encuentra la Playa de El Espartal.

Este espacio forma asimismo parte de la Red Natura 2000, aprobada por la Directiva 92/43/CEE, dentro del Lugar de Interés Comunitario (LIC) Cabo Busto-Luanco y de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) del mismo nombre.

La singularidad de las formaciones y especies que aquí se encuentran y su importancia dentro del contexto regional, hacen que este elemento tenga un excepcional interés natural y patrimonial. Entre sus valores destacan un sistema dunar en el que se encuentran algunas especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora Asturiana: el nardo marino ("*Pancratium maritimum*"), incluida en la categoría de interés especial, y la espigadilla de mar ("*Crucianella maritima*"), incluida en la categoría de sensible a la alteración del hábitat. Además, se han descrito en El Espartal dos hábitats de interés comunitario, las dunas embrionarias (dunas móviles primarias) y los brezales mediterráneos y oro-mediterráneos primarios y secundarios con dominio de genisteas.

La ubicación de este monumento natural en una zona fuertemente transformada hace necesaria la introducción de normas de protección, que prevengan los efectos negativos de los factores lesivos que pudieran causar la pérdida de los valores y elementos que determinan el interés de conservación de este espacio.

La gestión del monumento natural debe centrarse en la conservación y recuperación de los ecosistemas amenazados y en la protección de las poblaciones y hábitats presentes en el ámbito del Monumento y que han supuesto su inclusión dentro de la Red Natura 2000.

Visto lo anterior, oída la Comisión de Asuntos Medioambientales, y a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 29 de junio de 2006,

**DISPONGO****Artículo 1.—Declaración**

Declarar la "Playa de El Espartal", ubicada en la costa central de Asturias, en el concejo de Castrillón, como espacio natural protegido perteneciente a la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos del Principado de Asturias, bajo la figura de Monumento Natural.

**Artículo 2.—Ámbito geográfico**

El ámbito geográfico que es objeto de protección como Monumento Natural es el que aparece en el anexo cartográfico I del presente Decreto.

### Artículo 3.—*Gestión y administración del monumento*

La administración y gestión de este Monumento Natural corresponderá a la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos que velará por la conservación de este espacio y su entorno y establecerá las medidas de control y vigilancia para prevenir la degradación del Monumento.

### Artículo 4.—*Usos no autorizables*

Con carácter general, quedan prohibidas las actividades, obras, actuaciones o procesos que resulten lesivos, y por tanto incompatibles, con la preservación del monumento, y en especial:

1. Cualquier actuación que suponga la destrucción del hábitat de especies incluidas en los catálogos regionales y nacionales de especies amenazadas de la flora y fauna.
2. La extracción de arena.
3. Las labores de rastreado mecánico o manual que destruyan las comunidades vegetales que crecen sobre los depósitos de arribazón.
4. La construcción de inmuebles o instalaciones o el asentamiento de otras infraestructuras permanentes, con las excepciones previstas en el artículo siguiente.
5. La instalación de tendidos aéreos, infraestructuras de comunicación, instalaciones de telecomunicación, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, y las destinadas a generación de energía eólica.
6. El tránsito de vehículos motorizados carentes de autorización expedida por la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, a excepción de los vehículos pertenecientes a organismos con atribuciones de vigilancia, salvamento o protección civil.
7. La ubicación de los puestos de socorrismo sobre la vegetación dunar.
8. La instalación de carteles publicitarios.
9. La instalación de escombreras y otros acúmulos de materiales.
10. La introducción de especies alóctonas tanto de flora como de fauna.
11. La alteración de las condiciones del estado natural protegido mediante la ocupación, corta, arranque, quema u otras acciones dañosas para la gea y la flora.
12. La realización de vertidos, el derrame de residuos o la utilización de productos que alteren las condiciones del espacio natural protegido.

### Artículo 5.—*Usos autorizables*

1. Sin perjuicio de las demás autorizaciones que, por razón de materia, pudieran competir a otros órganos de la Administración, las actividades, obras o actuaciones que pudieran incidir en la conservación del monumento estarán sometidas a autorización expresa de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos que, en su caso, podrá requerir al interesado la entrega de un estudio en el que se determinen las posibles afecciones que la actuación pueda originar sobre el monumento y, si procediera, las medidas correctoras que puedan plantearse para los distintos tipos de actuaciones.

2. Se podrán autorizar, siempre y cuando no supongan un efecto dañino sobre los valores que determinan la declaración como espacio natural protegido, las siguientes actuaciones:

- a) Las obras de restauración, acondicionamiento o protección del monumento.
- b) La realización de labores de investigación científica, seguimiento del estado de conservación y monitorización de los procesos activos causantes tanto de efectos positivos como negativos sobre el monumento.
- c) La instalación de placas y carteles de carácter informativo y divulgativo sobre dicho conjunto ambiental y su entorno. La señalización se realizará, si tuviese lugar, con un diseño y características que estén integradas con el paisaje del entorno.
- d) La instalación de puestos de salvamento y socorrismo en los lugares que no afecten a las especies o comunidades protegidas.
- e) Las obras de mejora o acondicionamiento de los itinerarios de acceso, siempre que se integren adecuadamente en el entorno natural circundante.
- f) La instalación de sendas costeras, siempre y cuando no se alteren las condiciones paisajísticas de la zona. En lo posible, aprovecharán la red de caminos actualmente existentes; serán de uso exclusivamente peatonal o ciclable, con señalizaciones predominantemente a ras de tierra y no podrán afectar a habitats o especies protegidas.
- g) La realización de estudios, prospecciones o excavaciones.

### Artículo 6.—*Otros usos*

Las restantes actividades o usos no identificados en los artículos precedentes, cuando resulten compatibles con la conservación del monumento no tendrán otras limitaciones que las que imponga la legislación vigente.

### Artículo 7.—*Estudios de impacto ambiental*

La existencia del Monumento Natural deberá ser tenida en cuenta en los estudios preliminares de impacto y en los estudios de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades susceptibles de afectarlo, y deberá ser valorada en consecuencia.

### Artículo 8.—*Divulgación y seguimiento*

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales del monumento natural y el interés de su conservación, a través de los programas de educación ambiental.

Asimismo, realizará acciones de seguimiento de cara a confirmar la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

### Artículo 9.—*Ayudas a la conservación*

La Administración podrá habilitar líneas de ayuda que contribuirán a la correcta conservación del monumento natural.

### Artículo 10.—*Infracciones y sanciones*

En materia de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley 5/91 del Principado de Asturias, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales, y

subsidiariamente en el título VI de la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales, y de la Flora y Fauna Silvestres.

#### Disposiciones finales

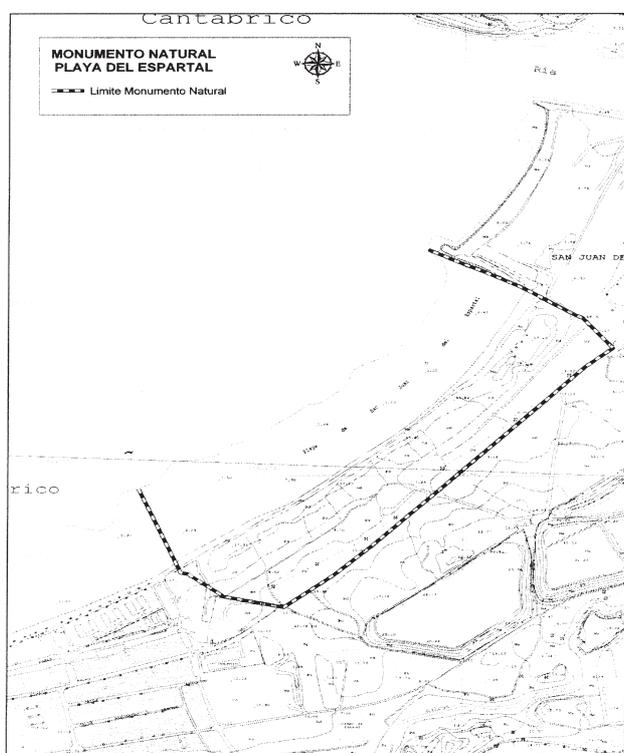
*Primera.*—Se faculta al Consejero competente en materia de espacios protegidos para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

*Segunda.*—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 29 de junio 2006.—El Presidente del Principado, Vicente Álvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, Francisco González Buendía.—11.626.

#### Anexo I

##### DELIMITACION DEL MONUMENTO NATURAL



#### CONSEJERIA DE MEDIO RURAL Y PESCA:

*DECRETO 82/2006 de 29 de junio, por el que se resuelve el procedimiento de desclasificación como monte de utilidad pública del monte "Rasa de Nueva de Villahormes, Naves, Cardoso y Hontoria" (Llanes), n.º 362 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública.*

Por Resolución de 10 de enero de 2006 (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 28-1-2006), de la Consejería de Medio Rural y Pesca, se dispuso, a instancias del Ayuntamiento de Llanes, el inicio del procedimiento de exclusión de Catálogo de U.P. del monte "Rasa de Nueva, Villahormes, Naves, Cardoso y Hontoria" (Llanes), n.º 362 del catálogo, con la apertura de un período de información pública para quien pudiera resultar interesado en el procedimiento. A los mismos efectos se exponía tal anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento solicitante.

Por el Presidente de la Agrupación de Vecinos y Amigos de Llanes (AVALL) se comparece en el procedimiento con fecha 30-1-2006, indicando la existencia de defectos e insuficiencias en la Resolución de inicio del procedimiento, lo que motivo que por la Consejería actuante se abriese nuevo período de información pública en el sentido de indicar dónde podía ser examinado el expediente y el horario, ampliando el período de información pública a partir del día en que se publicó el anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias (2 de febrero de 2006).

Por diversos interesados se formulan alegaciones, constando en el expediente la relación nominal y separada de los mismos.

Las alegaciones fueron informadas y obran en del expediente. Respecto a las alegaciones presentadas por el grupo AVALL, y en cuanto a la acusación de posible ocultación de documentación por la Administración, se deniega la misma, en cuanto que la representación del alegante obtuvo copia de toda la documentación interesada expresamente del expediente; se rechazan, igualmente, las alegaciones referentes a la desafectación del monte en tanto en cuanto el procedimiento es de descatalogación. Respecto a la concurrencia de circunstancias técnicas que impidan la descatalogación, si bien por el grupo alegante se niega tanto la descatalogación total como la parcial, de los informes jurídicos y técnicos obrantes en el expediente no se impide la posibilidad de una descatalogación parcial.

Convendría insistir que la normativa reguladora de los montes dejan espacio interpretativo suficiente para poder estudiar la posible descatalogación del monte Rasa de Nueva y cualquier otro calificado como de utilidad pública, sustentado en razones técnicas suficientemente fundadas. Debe acreditarse, si es posible, ante las nuevas formas de gestión propuestas respecto al monte de que se trate, que existe un interés preferente y suficientemente acreditado, que permita una nueva declaración del espacio. Es decir, se pueden contemplar los espacios forestales como algo útil para los vecinos y para el desarrollo rural con todo lo que ello implica, velando, en todo caso, por el interés general, tanto para la entidad titular correspondiente, los vecinos del lugar afectado y el interés regional, y en su caso, supraregional.

Las alegaciones del grupo AVALL no se consideran suficientes para fundamentar una resolución denegatoria de la solicitud del Ayuntamiento de Llanes, por lo ya expuesto.

Las alegaciones de doña Sonia Galguera Amieva, (identificada como alegación n.º 11 en el expediente), y que actúa en representación de diversos ganaderos, no deben ser estimadas, en cuanto a la falta de procedimiento puesto que la descatalogación se encuentra suficientemente regulada en la Ley del Principado 3/2004 de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal.

El artículo 11.3 de la Ley 3/2004 que se cita por la alegante, como fundamento para defender su alegación de "infracción del ordenamiento jurídico", hace referencia a la "desafectación", institución jurídica diferente de la descatalogación, a la que se refiere el artículo 10 de la misma Ley. El procedimiento se establece en el citado artículo 10, y el Reglamento de Montes, de 22 de febrero de 1962 es perfectamente aplicable, declarado así por la Ley Básica de Montes 43/2003, de 21 de noviembre, en lo que no deba de considerarse derogado. Esta Ley es básica, y el procedimiento de descatalogación es el establecido en el artículo 16, con carácter básico, y el 10.5 de la Ley del Principado de Asturias.

En cuanto a la alegación de falta de competencia objetiva, no se puede aceptar en tanto en cuanto la Consejería de Medio Rural y Pesca es quien tiene la competencia forestal (artículo 8.2 Ley 3/2004 de 23 de noviembre). Las alegaciones presentadas por D. Fidel Sánchez Gómez, (alegación n.º 14, y que figura entrada en la Oficina Comarcal de Llanes jun-